



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00413 00

Se advierte que los recursos de reposición presentados por los demandados no se abren paso debido a que se fundamentan en la falta de requisitos formales del título, situación sobre la cual ya se pronunció el Despacho en auto del pasado 25 de octubre de 2021, en el que se puso de presente que:

“Al efecto basta con resaltarse que el artículo 784 del Código de Comercio enlista las excepciones de las que es susceptible la acción cambiaria, encontrándose en el numeral 8 la atinente a “Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título”y como de lo que acáse duele el apoderado es que, según aduce, el pagaré se diligenció por un valor mayor al acordado en la carta de instrucciones, lo cierto es que tal argumento no constituye una falencia formal que sea debatible mediante recurso de reposición.”

(...)

Adicionalmente, debe resaltarse que el cuestionamiento que se realiza versa expresamente sobre las pretensiones de la demanda, más no sobre aspectos generales del título, los cuales se encuentran establecidos en el Art. 621 del Código de Comercio y se hallan reunidos en el sub-lite.”

Igualmente, huelga relieves que respecto de CONSTRUCCIONES Y MONTAJES ENERGY S.A.S., se ordenó cesar la ejecución desde el pasado 25 de octubre de 2021, ordenando poner a disposición de la Superintendencia las medidas decretadas respecto de esta sociedad.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que el auto atacado no se repondrá.

Por lo dicho, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE.-

No Reponer el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ			
HOY	<u>18/11/2021</u>	SE NOTIFICA LA	
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN		ESTADO	
No.	<u>207</u>		

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria